

en dicho artículo se referirán al ejercicio inmediatamente anterior al que se inicie.

c) Por la iniciación de un procedimiento de quiebra o concurso de acreedores contra el sujeto pasivo.

d) Por falta de pago de las liquidaciones de los saldos de la cuenta.

e) Por presentar solicitudes de devolución de oficio o declaraciones-liquidaciones a compensar que resulten total o parcialmente improcedentes o que hayan sido objeto de la correspondiente sanción, aunque ésta no sea firme en vía administrativa.

2. La concurrencia de cualquiera de estas causas determinará que el órgano competente declare la extinción del sistema de cuenta corriente en materia tributaria mediante resolución motivada en la que se citará, de forma expresa, la causa que concurre, ordenándose la determinación del saldo de la cuenta y la exigibilidad del mismo en la forma prevista en el apartado 3 del artículo 10 de este Real Decreto.

Disposición final primera. *Regímenes tributarios forales.*

Lo previsto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económicos vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente.

Disposición final segunda. *Autorización al Ministro de Economía y Hacienda.*

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de junio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno  
y Ministro de Economía y Hacienda,  
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

**14953** *RESOLUCIÓN de 1 de julio de 1999, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se aprueba la modificación parcial de las normas que han de regir los concursos de pronósticos de la Apuesta Deportiva a partir de la primera jornada de la temporada 1999-2000.*

Los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol están regulados por las normas que fueron aprobadas por Resolución de este Organismo, de fecha 6 de julio de 1998, y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, del 17, con vigor desde el comienzo de la temporada de concursos 1998-1999.

Para el desarrollo de la Apuesta Deportiva de la próxima temporada de concursos 1999-2000 son válidas las normas actuales en todo su contenido, excepto la norma 37.<sup>a</sup>, que se le da nueva redacción en previsión de la dispersión de horarios de partidos al celebrarse algunas jornadas en miércoles, así como la norma adicional, que exige su renovación al depender su contenido de los resultados habidos en la temporada precedente.

En su virtud, oído el Consejo Rector de Apuestas Deportivas, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5.º, apartado 2, punto 8, del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 20), ha resuelto:

Las normas 37.<sup>a</sup> y 57.<sup>a</sup> de las que regulan los concursos de pronósticos de la Apuesta Deportiva que fueron aprobadas por Resolución de 6 de julio de 1998 quedan redactadas como sigue:

«Norma 37.<sup>a</sup>

Serán nulos a efectos de estas normas los resultados de los partidos incluidos en el concurso que se inicien antes de las dieciséis horas del día inmediato anterior a la fecha de la jornada o después de las veinticuatro horas del día inmediato posterior al de la fecha de la jornada. Las horas son referidas siempre a la hora oficial peninsular.»

«Norma 57.<sup>a</sup>

Los porcentajes de las frecuencias generales de resultados para la temporada 1999-2000 son los siguientes:

Resultados favorables a equipos consignados en primer lugar, 46 por 100; empates, 29 por 100, y resultados favorables a equipos consignados en segundo lugar, 25 por 100.»

La presente Resolución entrará en vigor desde la primera jornada de concursos de la temporada 1999-2000.

Madrid, 1 de julio de 1999.—El Director general, Luis Perezagua Clamagirand.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**14954** *REAL DECRETO 1110/1999, de 25 de junio, por el que se modifica el artículo 41 del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo.*

El artículo 63 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece, en su apartado 3, que la vigencia de las autorizaciones administrativas reguladas en su Título IV estará subordinada a que se mantengan los requisitos exigidos para su otorgamiento y, en su apartado 4, que la Administración podrá revocar las mencionadas autorizaciones cuando, después de otorgadas, se acredite que han desaparecido los requisitos que se exigían para ello, y que, para acordar la revocación, la Administración deberá notificar al interesado la presunta carencia del requisito exigido, concediéndole la facultad de acreditar su existencia en la forma y plazos que reglamentariamente se determine.

En virtud de la habilitación antes indicada, el artículo 41 del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, desarrolla reglamentariamente el procedimiento, los plazos y formas en los que, en caso de desaparición, han de acreditarse los requisitos exigidos para mantener la titularidad de las autorizaciones administrativas para conducir.

La obtención de una autorización administrativa para conducir supone la habilitación legal para que una persona, tras demostrar en las correspondientes pruebas

establecidas al efecto que posee unos conocimientos, habilidades, aptitudes y comportamientos, pueda conducir vehículos a motor y ciclomotores.

El hecho de inscribirse ese derecho en un marco de caducidad, revela que a la Administración le preocupa la necesidad de comprobar que los conocimientos, habilidades, aptitudes o comportamientos del conductor responden en el tiempo a los que sirvieron de base para la obtención de la original habilitación, por una razón tan elemental y fundamental como es la seguridad vial para cuyo mantenimiento es trascendental el comportamiento de uno de sus factores o elementos, cual es el conductor.

Cuando el comportamiento del conductor, reflejado en la comisión frecuente de infracciones graves o muy graves, es contrario a las normas reguladoras de la circulación, dicho comportamiento, además de no ofrecer garantías suficientes para el mantenimiento de la seguridad vial, permite presumir que el conductor ha perdido o carece de los conocimientos, habilidades, aptitudes o comportamientos exigibles, lo que determina la necesidad de que realice un periodo de formación específica o sea sometido a una nueva comprobación por la Administración, a través de las correspondientes pruebas de control.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1999.

## DISPONGO :

### Artículo único.

El artículo 41 del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 41. *Procedimiento para la declaración de pérdida de la vigencia.*

1. La Jefatura Provincial de Tráfico que tenga conocimiento de la presunta desaparición de alguno de los requisitos que, sobre conocimientos, habilidades, aptitudes o comportamientos esenciales para la seguridad de la circulación o aptitudes psicofísicas, se exigían para el otorgamiento de la autorización, previos los informes, asesoramientos o pruebas que, en su caso y en atención a las circunstancias concurrentes, estime oportunos, iniciará el procedimiento de declaración de pérdida de vigencia de la misma.

2. El acuerdo de incoación contendrá una relación detallada de los hechos y circunstancias que induzcan a apreciar, racional y fundadamente, que ha desaparecido alguno de los requisitos que se indican en el apartado anterior. En materia de conocimientos, aptitudes, habilidades o comportamientos podrá considerarse que existe una presunta desaparición de los mismos cuando el titular de la autorización, durante el período de dos años, haya sido sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de tres infracciones graves, o dos muy graves, o dos infracciones graves y una muy grave, sea cualquiera el vehículo con el que se hubieran cometido. Igualmente se adoptarán en dicho acuerdo, de proceder, las medidas cautelares de suspensión cautelar e intervención inmediata previstas en el artículo 42 del presente Reglamento.

3. En la resolución que acuerde la incoación, la Jefatura Provincial de Tráfico notificará al titular de la autorización la presunta desaparición del

requisito o requisitos exigidos y los plazos y formas de que dispone para acreditar su existencia. Contra dicho acuerdo el titular de la autorización podrá alegar lo que estime pertinente a su defensa o, en su caso, demostrar en tiempo y forma que no carece de tales requisitos.

A) Los plazos para acreditar la existencia de los requisitos exigidos serán los siguientes:

a) Si no se acuerda la suspensión cautelar y la intervención, el plazo será de dos meses. De no acreditarse en el mencionado plazo la existencia del requisito exigido, se acordará la suspensión cautelar e intervención inmediata de la autorización.

b) Si se acuerda la suspensión cautelar y la intervención inmediata, el plazo será el que reste de vigencia a la autorización administrativa que, cuando se trate de permiso o licencia de conducción, se incrementará con el establecido en el artículo 17.3 del Reglamento.

B) Las formas para acreditar la existencia del requisito o requisitos exigidos serán las siguientes:

a) Si la desaparición afecta a los conocimientos, habilidades, aptitudes o comportamientos para conducir, sometiéndose a las pruebas de control de conocimientos y de aptitudes y comportamientos correspondientes ante cualquier Jefatura Provincial de Tráfico, previa solicitud con al menos veinticuatro horas de antelación. Dichas pruebas, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente, podrán ser sustituidas, a elección del interesado, por la realización con aprovechamiento de un curso de reciclaje y sensibilización en un centro de formación de conductores autorizado para ello. Dicho curso estará basado, fundamentalmente, en los principios que se recogen en el artículo 43 de este Reglamento, especialmente en los párrafos a), b), c), d), f) y g). El director del centro que imparta el curso certificará si los conocimientos, habilidades, aptitudes y comportamientos adquiridos por el conductor durante el curso han alcanzado el nivel compatible con la seguridad vial. La duración, contenido y características de los cursos de reciclaje y sensibilización y los requisitos que han de reunir los centros que los impartan serán determinados por el Ministro del Interior.

Cuando las infracciones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, se cometan dentro de los dos primeros años de vigencia del permiso, además de realizar un curso de reciclaje y sensibilización de los previstos en el párrafo anterior, será, en todo caso, obligatorio el sometimiento a las pruebas de control de conocimientos y aptitudes y comportamientos correspondientes.

b) Si la desaparición afecta a los requisitos psicofísicos exigidos para conducir, sometiéndose a las pruebas de aptitud psicofísica que procedan ante los servicios sanitarios de la correspondiente Comunidad Autónoma y, en su caso, a las de aptitudes y comportamientos correspondientes que, si fuera necesario, se realizarán conforme se determina en el apartado 4 del artículo 65 de este Reglamento.

4. Las pruebas de control de conocimientos y de aptitudes y comportamientos correspondientes, así como las de aptitud psicofísica, podrán ser practicadas por el titular de la autorización, dentro de los plazos indicados en el apartado anterior, hasta un máximo de tres ocasiones.

5. Cuando el resultado de las pruebas sea favorable, la Jefatura Provincial de Tráfico acordará dejar sin efecto el expediente de declaración de pérdida de vigencia y, en su caso, el levantamiento de la suspensión cautelar y la devolución inmediata de la autorización intervenida.

Cuando el resultado de las pruebas de control de conocimientos y de aptitudes y comportamientos fuera desfavorable en la tercera ocasión en que se realicen, o en alguno de los reconocimientos para explorar las aptitudes psicofísicas se comprase que el defecto psicofísico es irreversible, o el titular de la autorización no se sometiera a las pruebas en los plazos establecidos en el apartado 3.A) de este artículo, la Jefatura Provincial de Tráfico dictará resolución motivada acordando la pérdida de vigencia de la autorización administrativa de que se trate.

6. Cuando la carencia del requisito exigido permita conducir con adaptaciones, restricciones u otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación, al titular del permiso o licencia cuya pérdida de vigencia haya sido acordada le podrá ser expedido, previos los trámites y comprobaciones que correspondan, otro permiso o licencia de carácter extraordinario sujeto a las condiciones restrictivas que, en cada caso, procedan.

7. Cuando el procedimiento para la declaración de pérdida de vigencia o la pérdida de vigencia acordada no afecte a todas las clases de permiso o licencia de conducción, la Jefatura Provincial de Tráfico facilitará al interesado, de oficio, un duplicado o una autorización temporal, según proceda, con las clases no afectadas.

8. El titular de una autorización cuya pérdida de vigencia hay sido declarada podrá obtener otra de nuevo siguiendo el procedimiento y superando las pruebas establecidas, en las que deberá acreditar la concurrencia del requisito cuya falta determinó la extinción de la autorización anterior.

9. La competencia para declarar la pérdida de vigencia de las autorizaciones corresponde al Jefe de Tráfico de la provincia en cuyo territorio se haya detectado la pérdida de los requisitos exigidos.»

#### Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de junio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JAIME MAYOR OREJA

**14955** *ORDEN de 1 de julio de 1999 por la que se amplía la de 26 de julio de 1994, creando y regulando el fichero automatizado sobre comunicaciones de vacaciones.*

Por Orden de 26 de julio de 1994 ampliada y completada por Órdenes posteriores, se procedió a la regulación de los ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio del Interior, describiendo los existentes en los diferentes órganos del Departamento.

Ahora, ante la puesta a disposición de los ciudadanos de un servicio policial orientado a la mejora de la seguridad durante la época estival de vacaciones, se hace

necesario crear un nuevo fichero para dar cobertura a dicho servicio en el que se recojan las comunicaciones que, voluntariamente y a su propia iniciativa, realicen los ciudadanos a la Policía, todo ello dentro de la línea de aproximación de los servicios policiales a la ciudadanía para mejorar su seguridad.

En virtud de lo que antecede y a fin de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, sobre creación modificación o supresión de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, para asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus legítimos derechos, dispongo:

Primero.—Se amplía el anexo de la Orden de 26 de julio de 1994, que regula los ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio del Interior, incorporando al mismo el fichero denominado «Comunicaciones de Vacaciones», ubicado en la Dirección General de la Policía, que se describe en el anexo de esta Orden.

#### Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de julio de 1999.

MAYOR OREJA

#### ANEXO

#### Nombre del fichero «Comunicaciones de Vacaciones»

*Órgano de la Administración responsable del fichero automatizado: Dirección General de la Policía*

Finalidad: Dar cobertura a un servicio policial puesto a disposición de los ciudadanos para que puedan comunicar a la Policía, a su propia iniciativa y voluntariamente, el lugar de destino de sus vacaciones, con el fin de ser informados a la mayor brevedad, de incidencias en su domicilio, enmarcándose todo ello en el contexto de aproximación de los servicios policiales a la ciudadanía para la mejora de la seguridad ciudadana.

Usos previstos: Prestación de servicio a los ciudadanos. Información de la Policía a los ciudadanos.

Personas o colectivos de los que se pretende obtener datos de carácter personal: De cualesquiera ciudadanos que comuniquen con la Policía y deseen dejar constancia de sus lugares de destino de vacaciones o de ausencia prolongadas de sus domicilios.

Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: A través de un servicio telefónico específicamente habilitado al efecto o a partir de comunicaciones expresas por escrito que se reciban en las Comisaría de Policía de los propios interesados. En todo caso, tanto las comunicaciones telefónicas como las escritas, se deberán a la iniciativa de los ciudadanos interesados en hacer uso del servicio policial y la recogida de sus datos de carácter personal se realizará con su consentimiento.

Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Recogida de datos que permitan contactar con el ciudadano interesado en concreto: Nombre, apellidos, documento nacional de identidad, teléfono y domicilio, datos del lugar de la residencia temporal y teléfono que posibilite su localización y fecha en que deseen que los datos facilitados sean cancelados de oficio.